JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Sentencia n.º 77

Palmira, Valle del Cauca, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Ana Milena Saavedra González
Accionado(s):	Power Services Ltda.
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00302-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por la señora ANA MILENA SAAVEDRA GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.484.443, actuando en causa propia, contra la empresa POWER SERVICES LTDA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por la presunta vulneración a su derecho constitucional fundamental de petición.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Señala la accionante que laboró en la empresa POWER SERVICES LTDA, hasta el 31/12/2019, contrato que finalizó por transacción laboral. En virtud de ello, inició el proceso para el subsidio al desempleo por emergencia sanitaria en Comfandi, donde se le requería una carta laboral. Razón por la cual, el 23 de abril de 2020, solicitó tal documento, que debía contener *"nombre de la empresa, fecha de retiro, última remuneración y causa del retiro",* sin que hasta la fecha recibiera respuesta, situación que pone en riesgo dicho beneficio.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a la empresa POWER SERVICES LTDA, expedir la carta laboral con las especificaciones solicitadas por la caja de compensación. Así mismo, instar a la Caja de Compensación Comfandi, para que amplíe el término de entrega hasta tanto la empresa accionada, remita el citado documento.

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído 1781 de 9 de septiembre de 2021, se admitió a trámite y se vinculó a la entidad CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR VALLE DEL CAUCA-COMFAMILIAR-ANDI (COMFANDI). Igualmente, se dispuso correr traslado a la accionada y vinculada para que ejercieran su derecho de defensa, entre otros pronunciamientos, decisión que fue comunicada a las partes por el medio más expedito.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:
- Cédula de ciudadanía ANA MILENA SAAVEDRA GONZÁLEZ
- Derecho de petición
- Documentos subsidio de desempleo Comfandi

5. Respuesta de la accionada.

La apoderada judicial de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - Comfamiliar ANDI (COMFANDI), manifiesta, que se puso en contacto con la accionante con el objetivo de brindar el acompañamiento en la postulación al beneficio económico de emergencia ante la falta de expedición de la certificación de la cesación laboral por parte del último empleador, razón por la cual se le solicitó envíe una carta donde expresaba la imposibilidad de conseguir la certificación laboral la cual debía estar firmada y se señalara la empresa en donde laboró el último salario devengado, causa de la terminación y fecha de la terminación, es así como, se registró la novedad y por parte de dicha entidad se procedió a las validaciones en el sistema y se aprobaron los beneficios económicos a la cesante, por lo que implora de declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

El Representante Legal de la empresa "POWER SERVICES LTDA", señala que se adjunta una carta laboral para la Caja de Compensación con las especificaciones señaladas en la acción de tutela, solicitando se declare un hecho superado.

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, por los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 6 de abril de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, la señora ANA MILENA SAAVEDRA GONZÁLEZ, presentó la acción de tutela en nombre propio con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, razón por la cual se estima legitimada para actuar en el presente proceso (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

De otro lado, acción está dirigida en contra de la empresa "POWER SERVICES LTDA.", por lo que, al tratarse de entidad que forma parte del sector privado, a la que presuntamente se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurran dichas entidades.

Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *"en todo*

momento y lugar". No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros".* En el asunto, objeto de estudio se presentó en un tiempo razonable y oportuno, cumpliéndose así el presente requisito.

Subsidiariedad.

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que "*Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*". En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable",* agregando además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental.

En aquellos casos en los que la solicitud de información o de documentos es negada bajo el argumento de la reserva documental o de información, se tienen dos posibilidades, dependiendo de quien haya dado la respuesta, es decir, si se trata de una autoridad pública o de un particular. Si la negativa proviene de una autoridad pública, la ley estatutaria sobre derecho de petición tiene previsto el ejercicio del mecanismo de insistencia, como lo dispone el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 al señalar que *"Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada".* En sentido contrario la ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.

b. Problema jurídico a resolver

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La empresa POWER SERVICES LTDA, ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la señora ANA MILENA SAAVEDRA GONZÁLEZ, como consecuencia de no brindar contestación oportuna y de fondo a su solicitud?

c. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el presente amparo constitucional, si existe una vulneración del derecho fundamental de petición, que permite excepcionalmente la procedencia de la acción de tutela, toda vez que la respuesta emitida por la empresa accionada no se encuentra completa, circunstancias que hace que la intervención del juez constitucional se haga necesaria, razón por la cual habrá de concederse la acción de tutela de conformidad con la jurisprudencia nacional vigente y bajo los argumentos que se expondrán con posterioridad.

d. Fundamentos jurisprudenciales

Sobre el derecho de petición:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental[1], en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes[2].

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que *"(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado (…)"*[3]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[4]: *"(…) (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario (…)"*[5].

e. Caso concreto

En el asunto puesto a consideración se tiene que la accionante elevó derecho de petición el día 23 de abril de 2020, ante la empresa POWER SERVICES LTDA, mediante la cual solicitó se envíe a su canal digital una carta laboral con las especificaciones, *"nombre de la empresa, fecha de retiro, última remuneración y causa del retiro",* a fin de realizar varios trámites como lo es un mecanismo de protección al cesante por parte de Comfandi y al tiempo que sirva de anexo a otras ofertas laborales.

Durante el trámite tutelar se evidenció delanteramente que ante la ausencia de dicha carta laboral, la cual no era imputable a la accionante, la Caja de Compensación Confamdi, suplió dicho requisito, con la novedad que realizó a mutuo propio la señora SAAVEDRA GONZÁLEZ, que a su vez le permitió otorgarle el beneficio económico.

Igualmente se constató que la empresa POWER SERVICES LTDA, remitió a este Despacho con copia al canal digital de la actora constitucional el documento requerido. No obstante, de la revisión del mismo, se tiene que no contiene los parámetros solicitados ni mucho menos explica las razones por las cuales no puede brindar dicha información, pues si bien relaciona la fecha de inicio y de retiro, el cargo que ocupó, no se determinó la remuneración y la causa del retiro. Máxime cuando la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que, las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *"(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo,*

[1] C-748/11 y T-167/13
[2] Sentencia T-430/17.
[3] Sentencia T-376/17.
[4] Sentencia C-951 de 2014.
[5] T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14

sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"[6]**.** En esa dirección, se ha sostenido *"que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"*[7] Por lo anterior, deviene que se ordenará a la empresa accionada brinde una respuesta de fondo a la petición formulada por la accionante.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho fundamental de petición formulado ANA MILENA SAAVEDRA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 29.484.443, contra la empresa POWER SERVICES LTDA, de conformidad con lo esgrimido en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la empresa POWER SERVICES LTDA, que, en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, brinde una respuesta de fondo a la petición formulada por la señora ANA MILENA SAAVEDRA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 29.484.443, el día 23 de abril de 2020, la cual deberá ser comunicada al canal digital milena.saavedra62@hotmail.com

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
Jueza

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[6] Sentencias T-610/08 y T-814/12.
[7] Sentencia T-376/17.

Código de verificación:
35daa5ef5185e8f9744ad27dbc9457f2569e3efeb025bf0865bfa2c6d99ac1cc
Documento generado en 22/09/2021 03:52:37 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica